



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISION No. 6
MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 13 SEP 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ

DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA

RADICACIÓN: 150013333006 201600106 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja decidiendo negar el mandamiento de pago solicitado por la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA.

II.- LA PROVIDENCIA APELADA

La providencia fechada el 12 de mayo de 2017 proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA, al referirse al caso concreto, indicó que el título ejecutivo que constituye la obligación es el fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja el 30 de abril de 2012, modificado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia del 26 de febrero de 2015.

Sin embargo, a juicio del A-quo el apoderado judicial de la parte demandante interpretó equivocadamente las órdenes contenidas en las sentencias que

constituyen título ejecutivo (sic). Señalo textualmente las órdenes dadas en las sentencias de primera y segunda instancia, y concluyó que en las sentencia no se emitió orden encaminada a conminar a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, a que procediera a descontar de la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir solo el 50% de lo devengado por la demandante durante el tiempo en que estuvo retirada de la entidad (sic), como quiera que la orden estaba encaminada a que la entidad accionada descontara de la liquidación de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir *"las sumas que **por cualquier concepto** laboral, público o privado, dependiente o independiente"* hubiese recibido la demandante durante el tiempo en que estuvo retirada de la entidad (sic).

Por lo tanto, considera que no existe obligación clara, expresa y exigible, que actualmente se encuentre en mora por parte de la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, de lo pretendido por el ejecutante, como quiera que no es cierta su afirmación en cuanto a que la liquidación de salarios y prestaciones realizada por la demandada se debía descontar solamente el 50% devengado durante el tiempo de retiro.

En relación con el argumento que la parte ejecutante liquidó el valor mínimo indemnizatorio señalado en la sentencia correspondiente a 6 meses de salario, cuando también existía la posibilidad de liquidar el tope máximo indemnizatorio, esto es, 24 meses, refirió el A-quo que acudió al Contador Liquidador de esta Corporación a fin de que realizara la respectiva liquidación, por el periodo comprendido entre la desvinculación de la demandante, hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, descontando del monto total las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiese recibido la demandante durante el mismo periodo, dando como resultado una cifra negativa por concepto de diferencia entre el total adeudado a fecha del 17 de marzo de 2015 y los ingresos recibidos en el periodo establecido en la sentencia de -\$46.187.376. lo que hizo concluir al A - quo, que *la demandante laborando fuera de la entidad demandada devengó una suma superior al monto que arrojó la liquidación de salarios y prestaciones dejados de percibir en la ESE Centro de Salud de Motavita*, y por tanto la indemnización ordenada en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha 26 de febrero de 2015, debió ser por 6 meses, y no por el tope máximo como lo pretendía el ejecutante.

Por tanto, como quiera que en la demanda no se discute que la suma de \$10.664.954, que pagó la demandada por concepto de salarios y prestaciones sociales de 6 meses sea incorrecta, frente al argumento que debió ser por el tope máximo no existe una obligación, clara, expresa y exigible, dando lugar a concluir que la entidad no se encuentra en mora, razón por la cual resolvió negar el mandamiento de pago. (fl. 68-76).

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora interpuso en término recurso de apelación en contra de la determinación adoptada por el a-quo solicitando fuera revocada. Los argumentos que sustentan la apelación se circunscriben a indicar que el Juez tiene el deber de interpretar la sentencia, por cuanto más allá de la evaluación numérica que haya realizado el contador, el juez debe evaluar la esencia del título ejecutivo. A su juicio, no puede permitir el juez de ejecución, que la entidad que liquidó mal se enriquezca sin justa causa, descontando a su favor sumas que la trabajadora devengó y ganó gracias a su trabajo en condiciones mejores y horarios doblados (sic). Refiere que el A-quo consideró erradamente que no existía una obligación clara, expresa y exigible respecto de la entidad que hoy se ejecuta. Además indica que resulta censurable la falta de evaluación del monto mínimo indemnizatorio respecto de la cual el juzgado guardó absoluto silencio y se supeditó a lo establecido por el contador liquidador del Tribunal (sic). Del mismo modo manifestó su inconformismo en relación con lo que consideró el A – quo, en relación con que supuestamente el demandante no discutió el monto pagado, circunstancia que es falsa y errática (sic).

Indica que el A – quo no solo debió revisar el petitum sino la totalidad de la sentencia cuya ejecución se pretenda, para saber si efectivamente se cumplió con la misma y de esta manera ordenar en forma adecuada el mandamiento ejecutivo e inclusive ejerciendo el uso de las facultades ultra y extra petita (sic) (fl. 79-86).

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Consiste en determinar si la decisión de negar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante se encuentra ajustada a derecho, al considerar que en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Para lo cual es importante establecer si, como lo considera el ejecutante, el juez A - quo hizo una incorrecta interpretación de la sentencia base de ejecución, y si con la liquidación y pago realizado por la ejecutada, ésta se enriqueció sin justa causa. Además establecer de acuerdo con el título ejecutivo, cual es el monto indemnizatorio a que tiene derecho la ejecutante.

4.2.- Del título ejecutivo:

El fundamento del proceso ejecutivo estriba en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante para conminar al ejecutado al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En efecto, el artículo 422 del C.G.P.¹ establece los presupuestos formales y de fondo que debe reunir todo título ejecutivo. Los primeros apuntan a que los documentos que lo integran conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, sea de una sentencia de condena proferida por la autoridad judicial o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las condiciones de fondo procuran que en los documentos aducidos aparezcan consignadas obligaciones expresas, claras y exigibles en favor del ejecutante, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero².

Al respecto, el Consejo de Estado³ ha explicado en varias oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales del título ejecutivo, así: - "La obligación

² Auto del 16 de septiembre de 2004 del Consejo de Estado - Sección Tercera. Radicación interna No. 26.726. C.P. María Elena Giraldo Gómez

es **expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - La obligación es **clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y - La obligación es **exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

En palabras del Consejo de Estado⁴, "las obligaciones puras y simples, son aquellas en que el momento de su nacimiento y aquél en que debe ser cumplida coinciden, esto es, el instante de adquisición del vínculo jurídico y el de la exigibilidad de la prestación (dar, hacer o no hacer) que de ella emana para las partes se confunden. Esos dos aspectos se presentan al mismo tiempo. En cambio, en las obligaciones condicionales, modales o a plazo, su existencia, sus efectos, su extinción y exigibilidad penden de una condición o están sujetas a un modo o a un plazo, que hacen perder a la obligación su cualidad de pura o simple. Este tipo de obligaciones son de carácter excepcional y no se presumen, es decir, que deben ser expresamente pactadas en el contrato mediante cláusulas accidentales. En las voces del artículo 1530 del Código Civil, la obligación condicional es la que depende de una condición -"pendente conditione"-, de un acontecimiento futuro e incierto, que puede suceder o no".

En suma, el título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales. De ahí que, cuando la norma se refiere a la naturaleza de las obligaciones, está exigiendo que la obligación allí contenida deba ser manifiesta o evidente, que aparezca fácilmente determinada en el título, y que pueda reclamarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición⁵.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, Sentencia de 5 de diciembre de 2006, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Radicación número: 25000-23-26-000-1994-00044-01(13750)

⁵ Al efecto puede consultarse, entre otros el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679.

Por otro lado, el artículo 297 del C.P.A.C.A. establece cuales documentos constituyen título ejecutivo para efectos de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, señalando:

"Art. 297. Título Ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestaran mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia autentica corresponde al primer ejemplar.*

Encuentra la Sala, que las pretensiones de la demanda ejecutiva se circunscriben a que se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA y a favor de la ejecutante, señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, por: - la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$36.590.125), obligación derivada del cumplimiento irregular (sic), de las sentencias de

primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101120100010700, - por los intereses moratorios de la suma mencionada, - por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el retiro y hasta el acto de reintegro, y, - por las actualizaciones de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el retiro y hasta el pago. (fl. 6).

En el presente asunto lo aportado por el demandante como título ejecutivo, son las sentencias proferidas el **30 de abril de 2012** por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, vista a folios 18 a 35, y el **26 de febrero de 2015**, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión de Descongestión No. 9 A, obrante a folios 37 a 52, al interior del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho No. 15001333101120100010700, donde actuó como demandante Sandra Johana Roa López y como demandada la E.S.E. Centro de Salud de Motavita. De acuerdo con la constancia secretarial vista a folio 55, las citadas sentencias cobraron ejecutoria el **17 de marzo de 2015**.

La sentencia de primera instancia, fue confirmada por el superior, salvo lo dispuesto en los numerales 3 y 4, respecto de los cuales dispuso su modificación, quedando las órdenes así:

"PRIMERO: Inaplicar para el caso concreto, el Acuerdo 01 de 2009, proferido por la Junta Directiva de la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, por medio del cual se modificó la planta de empleos de la entidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la Resolución No. 21 del 3 de noviembre de 2009, proferida por la Gerente de la Empresa Social del Estado Centro Salud de Motavita, a través de la cual se dio por terminado el nombramiento provisional de la señora Sandra Johana Roa López en el cargo de odontólogo que venía desempeñando en dicha entidad.

*TERCERO: Ordenar a la **E.S.E. Centro de Salud de Motavita** el **reintegro de la señora Sandra Johana Roa López, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad**, al mismo cargo que*

ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, **por el término de seis meses**, con la posibilidad de prórroga según lo contempla el parágrafo transitorio del artículo 8 del Decreto 1227 de 2005, siempre y cuando el cargo específicamente desempeñado no haya sido provisto mediante el sistema de concurso de méritos, exista en la planta de personal y la servidora desvinculada no haya llegado a la edad de retiro forzoso.

CUARTO: Ordenar a la E.S.E. Centro de Salud de Motavita reconocer y pagar a la señora Sandra Johana Roa López, identificada con C.C. No. 40.036.809, **a título indemnizatorio, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación del cargo de Odontólogo código 214 hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario.**

En razón de lo anterior, la E.S.E. Centro de Salud de Motavita dentro del término de cumplimiento de la sentencia previsto en el artículo 176 del C.C.A., adelantará todas las gestiones necesarias para identificar los ingresos tanto dependientes como independientes que hubiere recibido la señora Sandra Johana Roa López, ante las distintas entidades estatales y privadas, en ejercicio de las cuales oficiará a las instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social o le solicitará a la demandante una declaración extra juicio rendida bajo la gravedad del juramento que se refiera a los supuestos descritos a efectos de realizar los descuentos a que haya lugar, todo acorde con la Sentencia de Unificación 556 de 24 de julio de 2014 de la Honorable Corte Constitucional". (Negrilla fuera de texto).

Efectuado el análisis de la demanda ejecutiva, considera la Sala importante, en primer lugar, hacer precisión en lo relacionado con la pretensión contenida en el numeral tercero, consistente en que se libre mandamiento de pago por las cotizaciones al sistema de seguridad social integral desde el retiro de la ex servidora y hasta el acto de reintegro, frente a la cual, no puede haber

pronunciamiento en esta instancia judicial, como quiera que este es un deber de la demandada para con el sistema de seguridad social, y que no se atiende directamente a favor de la ejecutante por tratarse de recursos parafiscales de la seguridad social. Por tanto, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que regula las acciones de cobro de las cotizaciones al sistema general de pensiones, corresponde a la entidad administradora del fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones desde el retiro y hasta el acto de reintegro en el cargo por ella ocupado en la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, si a ello hubiera lugar.

Ahora bien, a continuación se procederá a realizar el respectivo análisis, en cuanto a la procedente de la pretensión contenida en el numeral primero de la demanda ejecutiva, concerniente a que se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$36.590.125).

Al respecto, hay que precisar que el fallo de segunda instancia, en sus consideraciones en torno al restablecimiento del derecho, dio aplicación al precedente jurisprudencial contenido en la sentencia **SU- 556 de 2014**, la que estableció unas reglas para los casos de desvinculación ilegal de los empleados vinculados en provisionalidad. La primera de estas reglas, es la concerniente al reintegro sin solución de continuidad, con el correspondiente pago de los salarios y prestaciones **dejadas de percibir**. En este aspecto particular, de lo *dejado de percibir*, la Corte preciso que esto acontece cuando la *"... persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, de manera que, **cuando quiera que la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, deja de estar cesante, y, por consiguiente, ya no "deja de percibir" una retribución por su trabajo**"*⁶. (Negrilla fuera de texto). Y continuó estableciendo: *"Siendo ello así, como quiera que sólo cabe indemnizar el **daño efectivamente sufrido** y tal daño es equivalente a lo dejado de percibir, de la suma indemnizatoria **es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o***

⁶ Sentencia SU-556 DE 2014

independiente⁷⁷. Y en relación con el tope indemnizatorio la sentencia en mención estableció que: "... la indemnización a ser **reconocida no podrá ser inferior a los seis (6) meses** que según la ley 909 de 2004 es el término máximo de duración de la provisionalidad, estableciéndose, a su vez, un límite superior a la suma indemnizatoria de **hasta veinticuatro (24) meses**, atribuible a la ruptura del nexo causal entre la ausencia de ingresos o el nivel de los mismo y la desvinculación del servicios"⁷⁸.

Es de precisar que, las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto, ordenaron en primer lugar, el **reintegro de la señora Sandra Johana Roa López**, sin solución de continuidad y en condición de provisionalidad, al mismo cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio o a uno similar o equivalente, por el término de seis meses, con la posibilidad de prórroga, lo cual fue cumplido cabalmente por la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, mediante la Resolución No. 34 del 20 de abril de 2015, con la cual se ordenó el reintegro de la ejecutante al cargo de Odontólogo, código 214 grado 02, por el término de 6 meses, y a partir del **4 de mayo de 2015**, con una asignación básica mensual de \$2.000.000, como consta a folios 631 y 632 del cuaderno No. 3 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701.

En segundo lugar, las sentencias que constituyen el título ejecutivo dispusieron, que debía reconocerse y pagarse a la demandante, **a título indemnizatorio**, el equivalente a los salarios y prestaciones dejados de percibir desde su desvinculación hasta el momento de la sentencia, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido, sin que la suma a pagar por indemnización que resulte sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario. Frente a lo cual, la entidad ejecutada para dar cumplimiento, expidió el oficio No. ESE-GM-88-15 del 10 de junio de 2015, por medio del cual comunicó a la parte ejecutante, que se ordenaba el pago de \$10.664.954, *correspondientes al valor indexado de seis (6) meses de salarios y prestaciones sociales, a título indemnizatorio producto de la liquidación de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la*

⁷ Ibidem

⁸ Ibidem

desvinculación de la demandante del cargo de odontólogo código 214 hasta el momento de la sentencia, una vez descontado de ese monto las sumas percibidas por la demandante durante el mismo periodo, en los términos del fallo mencionado (sic); suma de que acuerdo a la misma comunicación, fue girada mediante cheque No. KM623101 de Bancolombia, a nombre del apoderado judicial de la demandante, abogado FLAVIO EFREN GRANADOS MORA (fl. 652 del cuaderno No. 3 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701).

Pues bien, con el fin de determinar si la indemnización reconocida por la E.S.E. Centro de Salud de Motavita a la ejecutante, se encuentra ajustada a lo ordenado en las sentencias que constituyen título ejecutivo, a continuación se fraccionara la orden para mayor entendimiento, así:

- **La indemnización constituye salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante.**
- **El periodo a reconocer es desde la desvinculación al cargo de odontólogo hasta la sentencia**

Encontrando que, la desvinculación de la ejecutante al cargo se dio a partir del **4 de noviembre de 2009**, conforme lo ordenado en el artículo 3º de la Resolución No. 21 del 3 de noviembre de 2009, vista a folios 163 y 164 del cuaderno No. 1 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701; y, la sentencia cobró ejecutoria el **17 de marzo de 2015**, folio 55.

- **Del monto que resulte, debe descontarse lo percibido por la demandante, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.**

De acuerdo con lo informado en la demanda ejecutiva, como quiera que no se allegaron las correspondientes certificaciones que den fe de dichas vinculaciones, durante el lapso comprendido entre el 4 de noviembre de 2009 y el 17 de marzo de 2015, la ejecutante, señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, percibió las siguientes sumas de dinero:

Entidad	Jornada	Periodo	Devengado
E.S.E. Centro de Salud Fe y Esperanza de Soracá	Tiempo completo	01-01-2010 – 19-01-2010	\$1.071.720
Odontomedicenter	Tiempo completo	01/08/2010 – 30/03/2015	\$136.028.102
Total			\$137.099.822

Como reparo planteado por la ejecutante, tanto en el recurso de apelación que hoy se resuelve, como en la demanda ejecutiva, hecho 11.4., está lo concerniente a que el “enriquecimiento injusto” a favor de la entidad pública se presenta por cuanto los dineros devengados por la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, en el lapso comprendido entre el 4 de noviembre de 2009 y el 4 de mayo de 2015, fue por la prestación de sus servicios con una vinculación de tiempo completo, cuando la vinculación de ella en la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, fue por medio tiempo, y por tanto considera que en la liquidación para el pago de la indemnización ordenada, la entidad no debía descontar lo devengado por la trabajadora durante el otro medio tiempo, lo que significa, a juicio del ejecutante, que la liquidación efectuada por la entidad fue irregular por cuanto descontó los \$137.099.822, de lo devengado en tiempo completo, cuando lo que debió descontarse fue el 50% de dicho valor, esto es, \$68.549.911, que corresponden a la vinculación por medio tiempo. (fl. 10).

Afirmación que no comparte esta Sala, como quiera que de acuerdo con la sentencia **SU-556 de 2014**, por medio de la cual se establecieron las reglas para los casos de desvinculación ilegal de los empleados vinculados en provisionalidad, la indemnización a que tenía derecho la aquí ejecutante corresponde al pago de los salarios y prestaciones **dejadas de percibir**, frente a lo cual la Corte Constitucional precisó que este concepto acontece cuando la persona se ve privada de la posibilidad de generar un ingreso como retribución por su trabajo, y por tanto, cuando la persona accede a un empleo o a una actividad económica alternativa, **deja de estar cesante, y, por consiguiente,**

ya no "deja de percibir" una retribución por su trabajo⁹; circunstancia que aconteció en el presente asunto, como quiera que, aun cuando la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, quedó cesante a partir del 4 de noviembre de 2009, por la desvinculación del cargo que le hiciera la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, ella logró vincularse a otra entidad, esto es, a la E.S.E. Centro de Salud Fe y Esperanza de Soracá, a partir del 1º de enero de 2010 al 19 de enero de 2010, devengando la suma de \$1.071.720; y posteriormente, se vinculó a la empresa privada Odontomedicenter, a partir del 1º de agosto de 2010 y hasta el 30 de marzo de 2015, devengando la suma de \$136.028.102, de acuerdo a lo informado en la demanda ejecutiva, como quiera que, como ya se precisó, al expediente no se allegaron tales certificaciones de vinculación de la demandante a otros empleos (fl. 10); de lo que puede concluirse que el tiempo durante el cual la ejecutante duró cesante fue, en un primer periodo por 58 días, y en un segundo periodo por 193 días; no obstante, a pesar de haber quedado cesante durante tales lapsos, lo devengado en las dos entidades, superó lo percibido por ella en la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, pues además de trabajar tiempo completo, cuando su vinculación en dicha E.S.E. era de medio tiempo, lo devengado por concepto de salarios y prestaciones era superior, lo que se concluye de lo afirmado por la propia ejecutante, y de la certificación de salario y prestaciones sociales expedida por la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, vista a folio 167 del cuaderno No. 1 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701, y por tanto, ha de concluirse, conforme a lo considerado en la sentencia de unificación en mención, que, no hubo *daño efectivamente sufrido* por la demandante, pues no dejó de percibir nada con su desvinculación de la E.S.E. Centro de Salud de Motavita. Y de conformidad con esta misma sentencia, ***de la suma indemnizatoria es preciso descontar todo lo que la persona, durante el periodo de desvinculación, haya percibido como retribución por su trabajo, bien sea que provenga de fuente pública o privada, como dependiente o independiente***¹⁰, por lo que es claro, contrario a lo considerado por la ejecutante, que debía

⁹ Sentencia SU-556 DE 2014

¹⁰ Ibídem

descontarse el 100% de lo percibido por ella durante el tiempo de desvinculación de la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, esto es, la suma de \$137.099.822, y no solo el 50%, esto es, \$68.549.911, independientemente si la prestación del servicio fue por tiempo completo, o por medio tiempo, y por esta razón, no es cierto que haya habido enriquecimiento sin justa por parte de la entidad ejecutada a la hora de liquidar y pagar la indemnización ordenada en las sentencias del proceso ordinario.

➤ **La indemnización a reconocer no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario.**

El anterior criterio como tope indemnizatorio es tomado de la sentencia **SU-556 de 2014.**

Al respecto encuentra la Sala que según lo informado en la demanda ejecutiva, lo percibido por la demandante fuera de la entidad es la suma de \$137.099.822, menos la suma supuestamente liquidada por la demandada por el tiempo que estuvo retirada la demandante por medio tiempo, esto es, \$115.750.740, dando como resultado como saldo a favor de la ejecutante la suma de \$21.349.082. Hechos que, se precisa, no son posibles corroborar por esta Sala, como quiera que no se allegaron las certificaciones de sumas devengadas en los otros empleos ejercidos por la demandante, durante el tiempo de la desvinculación, así como tampoco se allegó la liquidación para el pago de la indemnización, efectuada por la entidad.

No obstante, la E.S.E. Centro de Salud de Motavita al expedir el oficio No. ESE-GM-88-15 del 10 de junio de 2015, reconoció a la parte ejecutante, por concepto de la indemnización ordenada, la suma de \$10.664.954, frente a los cuales indicó que correspondían al valor indexado de seis (6) meses de salarios y prestaciones sociales (fl. 652 del cuaderno No. 3 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701).

Encuentra la Sala, frente a este punto, que el reparo planteado en la demanda ejecutiva, es en razón a que la demandada no verificó sobre

cual salario realizaría el pago de la indemnización, *deduciéndose que lo hizo sobre el monto de \$1.337.292 (sic)*, suma que se presume corresponde a los salarios sin la indexación, de conformidad a lo dispuesto en el oficio ESE-GM-88-15 del 10 de junio de 2015, por cuanto, se reitera, no existe posibilidad, de corroborar estos planteamientos, en razón a que el ejecutante no allegó la liquidación realizada por la entidad. Sin embargo, a juicio de la ejecutante, teniendo en cuenta que el salario reconocido con el reintegro ordenado por la entidad dando cumplimiento a la sentencia, es de \$2.000.000, la indemnización debía ser por lo menos de \$12.000.000, y como quiera que no se precisó, en la resolución, si la orden de reintegro era por medio tiempo, o si era por tiempo completo, el demandante considera que podría pensarse que por tiempo completo el salario sería de \$4.000.000, dando lugar al reconocimiento de \$24.000.000. (Ver hecho 14).

4.3. De la liquidación de la indemnización a que tiene derecho la demandada, realizada por la Contadora de esta corporación, que sirve como sustento de la providencia apelada.

Por tanto, como quiera que el demandante parte de suposiciones y no de hechos concretos, se hace necesaria la verificación de la liquidación realizada por la contadora de esta Corporación, vista a folios 63 a 65, la cual fue solicitada por el Juez de instancia, mediante oficio No.MCCP-968-2016-0106 (fl. 62), con el fin de determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho, y a las sentencias que constituyen el título ejecutivo en el presente asunto.

➤ La indemnización constituye salarios y prestaciones dejados de percibir por la demandante.

En este punto, se evidencia que la indemnización realizada por la contadora de esta corporación, se encuentra ajustada a derecho, como quiera que incluyó los salarios, y las prestaciones sociales, tales como la prima de servicios, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías, con la correspondiente indexación, los cuales fueron efectivamente devengados por la ejecutante señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, de conformidad con la liquidación de prestaciones sociales efectuada por la entidad, al momento del

retiro del servicio, esto es, el 4 de noviembre de 2009, vista a folio 167 del cuaderno No. 1 de la acción de nulidad y restablecimiento No. 150013331011201000010701. Se precisa que la liquidación se realizó teniendo como base el salario devengado por la demandante en el año 2009, esto es, la suma de \$957.186, el cual fue ajustado año a año de acuerdo al IPC.

- **El periodo a reconocer es desde la desvinculación al cargo de odontólogo hasta la sentencia**

De acuerdo a lo ordenado en las sentencias que constituyen título ejecutivo la indemnización debía realizarse por los salarios y prestaciones legales dejadas de percibir desde el **4 de noviembre de 2009** y hasta el **17 de marzo de 2015**, y en efecto así se realizó. Ver folios 63 a 65.

Dando como resultado de lo dejado de percibir por la demandante, durante el periodo señalado, en la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, por concepto de **salarios** la suma de **\$66.075.370**, **prestaciones sociales \$19.090.883**, mas **indexación \$7.606.773**, para un total de **\$92.773.026**.

- **Del monto que resulte, debe descontarse lo percibido por la demandante, por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente.**

Por lo que, de acuerdo con lo precisado en precedencia, a la suma anterior, esto es, a los **\$92.773.026**, hay que descontar **todo** lo que la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ, haya percibido como retribución por su trabajo, durante el periodo de desvinculación, que corresponde al **\$1.071.720**, que devengó por prestar sus servicios a la E.S.E. Centro de Salud Fe y Esperanza de Soracá, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2010 y el 19 de enero del mismo año, y, **\$136.028.102**, que devengó por prestar sus servicios a Odontomedicenter, por el periodo comprendido entre el 1º de agosto de 2010 y el 30 de marzo de 2015, dando como resultado, un **saldo negativo de \$44.326.796**.

Por lo anterior, de conformidad con las argumentaciones aducidas en la presente providencia, y que soportan la liquidación realizada por la contadora

de esta corporación, con unos ajustes realizados en esta instancia, se advierte que en efecto, tal y como lo consideró el Juez A-quo, en el presente asunto no existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y por tanto la decisión de primera instancia se confirmará, como quiera que una vez realizado el análisis al título ejecutivo, esto es, a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013331011201000010701, las mismas habían ordenado el reintegro de la ejecutante al cargo por ella desempeñado a en la E.S.E. Centro de Salud de Motavita, junto con la correspondiente indemnización por el daño sufrido, no obstante al analizar las circunstancias fácticas del caso, se evidencia que la ejecutante, en ultimas no sufrió daño, por cuanto durante el tiempo de desvinculación de la entidad demandada, tuvo la fortuna de acceder a nuevos empleos, en mejores condiciones salariales y de jornada, lo que implicó que no dejara de percibir ingresos por concepto de la retribución por su trabajo.

No obstante, aun cuando esto aconteció así, la entidad demandada reconoció la suma de \$10.664.954, por concepto de indemnización en cumplimiento de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, suma que puede considerarse constituye la indemnización por el tiempo que efectivamente la demandante se mantuvo cesante en el empleo, esto es por los 58 días, del periodo comprendido entre el 4 de noviembre de 2009 y el 31 de diciembre del mismo año, y por el termino de 193 días, por el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2010 y el 31 de julio del mismo año. Suma que no desconoce el tope mínimo de indemnización ordenado en la sentencia, que como en precedencia se indicó, no puede ser inferior a seis (6) meses ni superior a veinticuatro (24) meses de salario.

Así las cosas, la Sala confirmará el auto apelado al no existir una obligación clara, expresa y actualmente exigible, desconociéndose lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P.

4.4.- Costas

Finalmente, teniendo en cuenta que el Art. 365 del CGP señala la procedencia de la condena en costas en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, y como quiera que en el sub lite no se

trabo la Litis, así como tampoco se encuentran acreditadas costas de ninguna naturaleza la Sala se abstendrá de efectuar condena alguna.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de mayo de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la señora SANDRA JOHANA ROA LÓPEZ en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE MOTAVITA, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

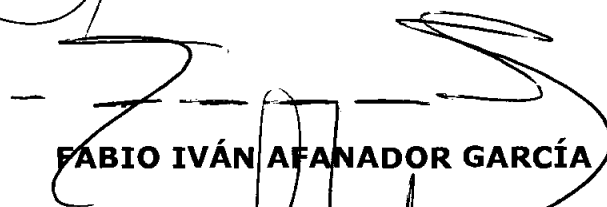
SEGUNDO: Sin condena en costas.

Oportunamente vuelva el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA


LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA